



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 018 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio el informe de control y vigilancia del 26 de marzo de 2012 (fl.1), realizado por los funcionarios de Santuario de Flora y Fauna Galeras, Jairo Manuel Portilla y Rolán Javier Tulcán en el cual informan que cuando realizaban un recorrido el 21 de marzo de 2012, encontraron a los señores **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con c.c. 5.232.989 y **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con c.c. 12.116.691 realizando la actividad de tala al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, consistente en el corte con moto sierra de cuatro árboles, en las coordenadas latitud norte N: 01°12'06.8"; latitud oeste W: 77°25'25.9", en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para la época de la infracción.

Que los funcionarios del SFF Galeras Jairo M. Portilla y Rolán Tulcán el día 21 de marzo de 2012, impusieron las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad, dicha medida fue suscrita por los presuntos infractores Rodrigo Sánchez y Julio Iván Bastidas (fls. 2 -3).

Que mediante Auto 006 del 28 de noviembre de 2012 (fls.005 - 006), se inicia etapa de indagación preliminar con el fin de lograr individualizar debidamente a los presuntos infractores, además de determinar si los hechos el impacto ambiental ocasionado aún persiste y legaliza la medida preventiva impuesta.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que mediante diligencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2013 (fl.10), se tomó declaración al Operario Calificado del SFF Galeras, el señor Jairo Manuel Portilla Insuasty, aclarándole que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, en dicha declaración manifestó sobre el caso lo siguiente:

*“...” PREGUNTADO: Sírvase relatar los hechos narrados mediante informe presentado el 26 de marzo de 2012 al sector San José Bomboná, Municipio de Consacá. CONTESTO: El día miércoles 21 de marzo de 2012, en recorrido de prevención, vigilancia y control por el sector de Consacá – San José de Bomboná, en compañía de Rolan Tulcán, dentro de la parcela cuyo presunto dueño es el señor José Lidoro Bastidas, dentro del Santuario en zona de recuperación natural, se encontró a las (sic) Señores Iván Bastidas y Rodrigo Sánchez, realizando un corte con motosierra de 4 árboles de Eucalipto sin contar con ninguna autorización de Parques Nacionales, en vista de la infracción encontrada se procedió a imponer la medida preventiva. PREGUNTADO: Desea argumentar algo más al respecto? CONTESTO: No.”*

Que a folio 011 obra informe de visita del 15 de febrero de 2013 suscrito por el funcionario del SFF Galeras, Jairo Manuel Portilla, en donde indica que todavía existe un pequeño bosque de especies exóticas ( eucaliptos), no hay evidencia de que la infracción continúe y reitera que la infracción cometida se encontraba dentro del Santuario en zona de recuperación natural y que según testimonios de las habitantes de la zona manifiestan que fue utilizada para el arreglo de la vivienda de Iván Bastidas ubicada fuera del SFF.

Que mediante Auto 018 del 8 de marzo de 2013 (fl.13), se remitió a la Dirección Territorial de Andes Occidentales el expediente que contiene el presente proceso sancionatorio ambiental, según lo establecido en la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Que mediante Auto 043 del 12 de julio de 2013 (fls.14 – 15), se ordena la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **RODRIGO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, y las averiguaciones pertinentes para individualizar plenamente al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, con el fin de vincularlo al proceso sancionatorio. Dicho auto fue notificado personalmente al señor Rodrigo Sánchez el 7 de octubre de 2013 (fl. 20).

Que mediante comunicación fechada el 27 de septiembre de 2013, radicada en el SFF Galeras el 7 de octubre de 2013 (fl. 21), se recibió de parte del señor **RODRIGO SANCHEZ** una serie de apreciaciones referentes al día de los hechos evidenciados por los funcionarios del SFF Galeras y solicita: (...) *“Que se me excluya del proceso administrativo que adelanta su entidad en calidad de responsable y se vincule a quien ordenó la tala y quien se sirvió de los árboles para arreglo de su vivienda, señores EUDORO BASTIDAS e IVAN BASTIDAS.”*

Que mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2013 la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, solicita que dentro del presente asunto se practiquen las siguientes pruebas:

1. Escuchar al señor **RODRIGO SANCHEZ** en diligencia de versión libre, para que informe entre otras cosas:
  - Si tiene conocimiento que la actividad de tala la estaba realizando al interior del Santuario.
  - Si tiene conocimiento que para realizar actividades de aprovechamiento forestal se requiere tramitar los respectivos permisos.
  - Con qué fin realizó la actividad de tala de los cuatro árboles.
  - Si dicha actividad fue direccionada por él o por otra persona, en este último caso, aportar la identidad correspondiente.
2. Realizar las diligencias pertinentes a fin de obtener la identificación y/o individualización del señor **IVAN BASTIDAS**.

Que mediante diligencia llevada a cabo el 05 de mayo de 2014 (fl.25), se tomó versión libre al señor Rodrigo Sánchez, aclarándole que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, en dicha declaración el deponente manifestó:

**PREGUNTADO:** Tiene conocimiento de la actividad de tala de los cuatro árboles de Eucalipto que realizó, se encontraba al interior del Santuario. **CONTESTO:** No tengo conocimiento que de eso Parque, no tengo conocimiento que hayan colocado mojones, teniendo en cuenta que esa parte corresponde a una parcela del señor Lidoro Bastidas, quien le vendió los árboles al hijo IVAN BASTIDAS NARVAEZ. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento que para realizar el aprovechamiento forestal se requiere tramitar los permisos respectivos. **CONTESTO:** No tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** Con qué fin se realizó la actividad de tala de los cuatro árboles. **CONTESTO:** Me contrató el señor IVAN BASTIDAS NARVAEZ con el fin de arreglar su casa, se cortó las tablas y los listones. **PREGUNTADO:** Dicha actividad fue direccionada por Usted o por otra persona. **CONTESTO:** Fui contratado por el señor IVAN BASTIDAS NARVAEZ quien me dijo que le saque las tablas y los listones para la casa. El señor IVAN BASTIDAS NARVAEZ es el hijo del señor Lidoro Bastidas. Yo le dije a la señor Gladis Erazo (esposa del señor IVAN BASTIDAS NARVAEZ) que si alguien colocaría problema por esta actividad, pero ella me dijo que no había ningún problema.

Que mediante Auto No. 011 del 01 de abril de 2015, se formularon cargos al señor Rodrigo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud del señor Rodrigo Sánchez, en el sentido de excluirlo del presente proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia continuar con el procedimiento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor Rodrigo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

**CARGO UNO:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

**CARGO DOS:** Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

**ARTICULO TERCERO:** Llamar a responder al señor Rodrigo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, informándole que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Respecto a la mencionada diligencia se comisiona al Jefe del área del SFF Galeras para lo pertinente.

**PARÁGRAFO:** Cumplido el trámite anterior, remitir copia de la diligencia antes mencionada a la DTAO, área jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio del asunto.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la notificación del señor Rodrigo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, del contenido de la presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333.

**ARTICULO QUINTO:** Vincular al presente proceso al señor Julio Iván Bastidas Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, por los motivos expuestos en la parte consideraba del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** frente a la vinculación de que trata el presente artículo tener como pruebas las que a continuación se relacionan.

- El informe de recorrido de control y vigilancia del 21 de marzo de 2012.
- Acta de medida preventiva de fecha 21 de marzo de 2012 suscrita por los funcionarios los señores Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán.
- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla de fecha 15 de febrero de 2013
- Versión libre del señor Rodrigo Sánchez.
- Informe técnico de fecha 15 de febrero de 2013.

**ARTICULO SEXTO** Ordenar la notificación del señor Julio Iván Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691 del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO** Contra el presente acto procede recursos."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dicho Auto fue notificado personalmente a los señores Julio Iván Bastidas Narváez (fl.33) y Rodrigo Sánchez (fl.34), el día 24 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2015, respectivamente.

Dentro del término establecido en la ley 1333 de 2009, el señor Rodrigo Sánchez presentó descargos, el día 6 de mayo de 2015, (fls. 31-32), quien se manifiesta sobre los cargos de la siguiente manera:

Descargos del señor RODRIGO SANCHEZ:

*“Que la fuente de ingresos para mí y mi familia se fundamenta en el trabajo de jornalero en el sector agrícola en el municipio de Consacá. Que en virtud de esta actividad fui contratado por el señor IVAN BASTIDAS, quien es el hijo del señor EUDORO BASTIDAS propietario de un predio ubicado en la Vereda San José de Bomboná, del municipio de Consacá, y solicitó mis servicios para que procediera a cortar unos árboles de eucalipto en número de cuatro (4), para obtener madera destinada al arreglo de la vivienda del señor IVAN BASTIDAS.*

*Estos hechos se sucedieron el 21 de marzo de 2013 en la parte alta del predio ubicado en la vereda San José de Bomboná, quien me manifestó que se trataba de unos árboles de eucalipto sembrados por él, y que por tanto siendo una especie no protegida y de su propiedad tenía el derecho a realizar el corte de los mismos.*

*Como usted puede denotar no me asiste DOLO en la ejecución de un acto contrario a las normas ambientales, pues actué con la convicción de que su acto era legal y con el respaldo del propietario del predio.*

*La verdad es que desconoce a ciencia cierta si la zona donde se realizó la tala hace parte del Santuario de Flora y Fauna Galeras, de su zona de amortiguamiento o si en verdad es propiedad privada, que lo único que le consta es que el señor EUDORO BASTIDAS es conocido como propietario del predio.*

*Que no se trata de una actividad de carácter continuo, pues mi jornal era tan solo por ese día y que por tanto la tala de cuatro (4) eucaliptos no puede considerarse como un delito ambiental, pues como se desprende del testimonio del funcionario Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario del SFF Galeras, “no existe evidencias que determinen la continuidad de la infracción, lo que significa que el impacto ambiental ocasionado cesó”.*

*Que además soy reconocido como parte activa de procesos de varios procesos de reforestación en mi municipio, prueba de ello deben ser los testimonios del señor:*

*MARINO DELGADO, representante de Tierra Andina, una fundación dedicada a la conservación ambiental, cuyo Celular es el 3148613952.*

*Ahora bien, si existe una participación activa de mi parte en la tala de árboles fue por determinación del señor IVAN BASTIDAS, pues él más que nadie debe conocer los linderos de su predios o el de su padre. Esta determinación para la tala de los eucaliptos en número de cuatro (4) árboles no deber ser considerada como una afectación al Santuario, pues les recuerdo que no es una especie protegida, y que además se trata de una siembra con destino a la explotación maderera realizada muchos años atrás por parte de muchos parceleros de Bomboná y San José de Bomboná para lograr su sustento en esos años, cuando se les prometió que la siembra de eucalipto y su cosecha tenía garantizado el mercado.*

*Bajo estas condiciones existen muchos predios sembrados de eucalipto que aún no se cosecha, pero que en su momento debió haber sido objeto de tala de árboles nativos para su siembra, hecho que nunca tuvo control por parte del gobierno sino más bien un impulso para su comercialización.*

018

20 OCT 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Espero que con estos argumentos ustedes determinen que se ARCHIVE el proceso administrativo en lo que compete a mi parte, pues solo soy jornalero que cumple órdenes de un patrón.”*

Por su parte, el señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ** presenta una comunicación radicada el 6 de mayo de 2015, obrante a folio 35, en la que se pronuncia sobre los hechos objeto de la presente investigación de la siguiente manera:

*“La presente es con el fin de manifestar lo sucedido en el año 2012 en la vereda San José del Municipio de Consacá, hecho por el cual me involucran en un proceso sancionatorio. Los hechos sucedieron de la siguiente manera:*

*Mi padre el señor Eudoro Bastidas, me vendió cuatro árboles de eucalipto ubicados en su propiedad, para ser utilizados en el mejoramiento de mi vivienda que se encontraba en muy mal estado. Nosotros desconocíamos que no se podía cortar dichos árboles, más aún de la especie de eucalipto que en varias reuniones les explicaban que dicha especie consumía mucha agua para su crecimiento y por tanto podía ser perjudicial en ciertas áreas, por tal razón era legal cortarlos, si se utilizaba para consumo humano. Es importante aclarar que en aquella fecha, no se encontraba delimitada con mojones el área perteneciente al SFF, y por tanto considerada como área de protección, no sabía que se debía sacar permiso para talar los cuatro árboles.*

*Desde la presencia los funcionarios de Parques en la vereda, donde nos han explicado los trámites a seguir para poder aprovechar los árboles y una vez demarcada la zona de protección, nosotros como habitantes del sector manifestamos que siempre estamos cuidando el área del parque y no hemos talado ningún tipo de árboles que estén dentro de la zona de protección, también le digo que pueden contar con nosotros como comunidad para ayudar a la vigilancia y protección del área de Parques.*

*De antemano anticipo mis agradecimientos, en espera de que me exoneren de los cargos que se me imputan y de los cuales nunca fui responsable.”*

Que mediante Auto No. 024 del 10 de junio de 2016 (fls.36 - 39) se formularon cargos al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y corresponde a:

**CARGO UNO:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ( compilado por el Decreto 1076 de 2015).

**CARGO DOS:** Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 7, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015).

**ARTICULO SEGUNDO:** Llamar a responder al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.116.691, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas los documentos relacionados con la investigación adelantada y que se encuentran relacionados en el acápite de Material Probatorio, relacionadas en la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*parte considerativa de este Auto, los cuales forman parte del expediente DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 – SFF GALERAS, éstas son:*

- *El informe de recorrido de control y vigilancia del 21 de marzo de 2012 (fl. 001).*
- *Acta de medida preventiva de fecha 21 de marzo de 2012 suscrita por los funcionarios los señores Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán (fls. 002-003).*
- *Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla de fecha 15 de febrero de 2013 (fl.010).*
- *Informe técnico de fecha 15 de febrero de 2013, radicado con el No. 0137 del 18 de febrero de 2013 (fl.011)*
- *Comunicación suscrita por el señor Rodrigo Sánchez fechada el 27 de septiembre de 2013 y radicada el 7 de octubre de 2013 (fl.21).*
- *Versión libre del señor Rodrigo Sánchez del 5 de mayo de 2014 (fl.25).*
- *Descargos presentados por el señor Rodrigo Sánchez el día 11 de mayo de 2015, radicados bajo el No. 0345 (fls. 31 -32).*
- *Comunicación del señor Iván Bastidas Narváez radicada bajo el No. 0324 del 6 de mayo de 2015 (fl.35).*

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación del señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía no. 12.116.691 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se realice la diligencia ordenada en el presente artículo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al señor **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, el contenido del presente auto.

**PARÁGRAFO:** Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se realicen la comunicación ordenada en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** *Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo."*

Dicho auto fue notificado personalmente al señor RODRIGO SANCHEZ, el día 27 de junio de 2016 (fl.43) y al señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVÁEZ, el día 13 de julio de 2016 (fl. 47). Que el 22 de julio de 2016 el señor Julio Iván Bastidas presento memorial de descargos (fl.49), donde manifiesta lo siguiente:

*"La presente con el fin de manifestar lo sucedido en el año 2012 en la vereda San José del municipio de Consacá, hecho por el cual me involucran en un proceso sancionatorio. Los hechos sucedieron de la siguiente manera:*

*Mi padre Eudoro bastidas, me vendió cuatro arboles de eucalipto ubicados en su propiedad, para ser utilizados en el mejoramiento de mi vivienda que se encontraba en muy mal estado. Nosotros desconocíamos que no se podía cortar dichos árboles, más aun de la especie de eucalipto que en varias reuniones nos explicaron que dicha especie consumía mucha agua para su crecimiento y por tanto podía ser perjudicial en ciertas áreas, por tal razón era legal cortarlos si se utilizaba para consumo humano, es importante aclarar que en aquella fecha, no se encontraba delimitada con mojones el área perteneciente al santuario de flora y fauna y por tanto consideraba (sic) como área de protección, no sabía que se debía sacar permiso para talar los cuatro árboles.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Desde la presencia de ustedes funcionarios de parques en nuestra vereda, donde nos han explicado los trámites a seguir para poder aprovechar los árboles y una vez demarcada la zona de protección, nosotros como habitantes del sector manifestamos que siempre estamos cuidando del área del parque y no hemos talado ningún tipo de árboles que estén dentro de la zona de protección, también le digo que puede contar con nosotros como comunidad para ayudar a la vigilancia y protección de área de parques.*

*De antemano anticipo mis agradecimientos, en espera de que me exoneren de los cargos que se me imputan y de los cuales nunca fui responsable.”*

Que mediante Auto No. 002 del 6 de febrero de 2017 (fls. 50-55), notificado mediante edicto a los presuntos infractores el día 16 de marzo de 2016 (fls. 60-65), se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, según consta en el artículo segundo:

- A. *“Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico que deberá contener:*
- *Los impactos, afectaciones, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
  - *Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fueron encontrados los señores **RODRIGO SANCHEZ** y **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ** talando cuatro (4) árboles de eucalipto y establecer en que zona se encuentra según el plan de manejo vigente del área protegida para la época de la infracción.*
  - *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales.*
  - *En caso de encontrar a los señores **RODRIGO SANCHEZ** y **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ** ejerciendo tal actividad en el área se le ruega imponer las medidas preventivas a que haya lugar.*
- B. *Se cite a rendir versión libre al señor Julio Iván Bastidas Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.697 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.”*

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 002 de 2017, se realizó una vista técnica al lugar de los hechos, con previa invitación a los presuntos infractores (fls.67,68, 70), el cual consta en el Informe técnico No. 006 de 2017 del 24 de marzo de 2017 (fls. 73 a 80). En dicha visita de manera sucinta se pudo constatar lo siguiente: a la fecha de la visita no existe evidencia de afectación ambiental a los VOC del SFF Galeras, como tampoco se continuó con la presunta infracción ni existe evidencia de que se haya prolongado en el tiempo, igualmente manifiestan que la zona afectada se encuentra en proceso de recuperación natural, preocupa el hecho de que existan eucaliptos (especie exótica) creciendo y expandiéndose sin control en el área protegida, por tratarse de tala de especies exóticas no presenta gran afectación a los VOC del SFF Galeras, en el área afectada aún existen 23 unidades de especies exóticas ( Eucalipto) que pueden convertirse en una especie invasora para el bosque andino y alto andino. Dicho informe contiene registro fotográfico.

Que en orden a dar cumplimiento a lo establecido en el literal B del artículo segundo, el señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691, rindió versión libre, aclarándole en dicha diligencia que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, en dicha declaración el deponente manifestó (fl.71):

**“PREGUNTADO:** *Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga.* **CONTESTO:** *Si, resulta que yo tenía una casa de barro en mal estado y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*resulta que me ajunte con la mujer y esa casa estaba muy vieja, era de adobe crudo, y tenía gotera constante: a lo que último decidí que me vendieran unos palos de Eucalipto, quien me lo vendió fue mi papá, quien sembró esos árboles; a mí me dijeron que esos palos si los podía cortar porque ese árbol chupa mucha agua; entonces mi papá me vendió; yo no tenía conocimiento que no podía cortar esos palos de eucalipto; entonces yo andaba buscando un motocierrista (sic), entonces se me presento Don Rodrigo Sánchez, y Yo le dije que me ayudara a cortar esos palos y él dijo que bueno. Pero es mentiras que mi esposa me vino a rogarle a él; yo la verdad, si le pague para que me ayudara, es que mi casa estaba en muy mal estado, estaba que se me caía la casa y no tenía plata para comprar otros materiales, además me habían dicho que esos palos de eucalipto los podía cortar: luego de eso fue que llego el Señor Jairo de Parques a decirme que no lo podía hacer.*

**PREGUNTADO:** *La actividad de tala en las coordenadas antes mencionadas fue realizada y direccionada*

*por usted o la realizó otra persona? En caso afirmativo diga nombre e identificación de esa persona.*

**CONTESTO:** *Yo le pague al motocierrista (sic) Rodrigo Sánchez. Los dos fuimos y los votamos esos palos de eucalipto.*

**PREGUNTADO:** *Usted se ratifica en lo expresado en el memorial de descargos presentado el día 22 de julio de 2016, mediante radicado No. 20166270002632.* **CONTESTO:** *Si señora, eso es el total de todo.*

**PREGUNTADO.** *Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida?* **CONTESTO:** *Yo de eso no conocía nada, el lugar donde se cortaron los palos de eucalipto es una parcela que mi Papá la compro en los años 40, algo así, con escritura y todo, mucho antes que los Parques llegaran allá. Esa parcela la compro mi papá.*

**PREGUNTADO:** *Tiene algo más que agregar a esta versión libre?* **CONTESTO:** *Eso es todo; la verdad nosotros ya no hemos ido a cortar más palos grandes. Nosotros somos personas del campo que labramos la tierra y no tenemos plata para estar saliendo a Pasto y por eso con respeto les pido que "ya la paren", a nosotros nos cuesta salir hasta acá, porque a pie no podemos venir, eso es lejos desde allá. Para que no estemos en conflicto, porque a pesar que no tengo estudios, me gusta dar buenas respuestas; entonces yo propongo que me compren el predio a un precio justo, y así se acaban los problemas..."*

Que obra en el expediente Informe técnico de criterios de tasación de multa No. 005 de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por Néstor Javier Roncancio Duque, Contratista – Asesor de Dirección en Biología de la Conservación, Juan Carlos Jaramillo Ramírez, Contratista Técnico en RNSC, Margarita Rosa Santodomingo Lopera, Profesional Especializado Gr. 13 y Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Dirección Territorial Andes Occidentales que hace parte integral del presente acto administrativo (fls.86-91). Así como la consulta de puntaje de SISBEN de los señores Rodrigo Sánchez y Julio Iván Bastidas (fls.92-93).

**CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Medios de prueba**

- El informe de recorrido de control y vigilancia del 21 de marzo de 2012 (fl. 001).
- Acta de medida preventiva de fecha 21 de marzo de 2012 suscrita por los funcionarios los señores Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán (fls. 002-003).
- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla de fecha 15 de febrero de 2013 (fl.010).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Informe técnico de fecha 15 de febrero de 2013, radicado con el No. 0137 del 18 de febrero de 2013 (fl.011)
- Comunicación suscrita por el señor Rodrigo Sánchez fechada el 27 de septiembre de 2013 y radicada el 7 de octubre de 2013 (fl.21).
- Versión libre del señor Rodrigo Sánchez del 5 de mayo de 2014 (fl.25).
- Descargos presentados por el señor Rodrigo Sánchez el día 11 de mayo de 2015, radicados bajo el No. 0345 (fls. 31 -32).
- Comunicación del señor Iván Bastidas Narváez radicada bajo el No. 0324 del 6 de mayo de 2015 (fl.35).
- Memorial de descargos presentado por el señor Julio Iván Bastidas el 22 de julio de 2016 obrante a folio 49.
- Informe técnico No. 006 de 2017 del 24 de marzo de 2017 (fls. 73 a 80).
- Versión libre rendida por el señor Julio Iván Bastidas Narváez el día 31 de marzo de 2017 (fl.71).

### 3. Hechos probados

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

- Tala de árboles de eucalipto al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, consistente en el corte con moto sierra de cuatro árboles, en las coordenadas latitud norte N: 01°12'06.8"; latitud oeste W: 77°25'25.9", en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para la época de la infracción.

### 4. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

*Artículo 30, Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015)*

***Prohibiciones por alteración del ambiente natural.***

*Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*"4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

*7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."*

### 5. Prueba de la acción investigada.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron referidas en acápite anteriores, se logró evidenciar que los señores JULIO IVÁN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y el señor RODRIGO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, talaron cuatro (4) árboles de eucalipto con moto sierra al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en las coordenadas latitud norte N: 01°12'06.8"; latitud oeste W: 77°25'25.9", en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para la época de la infracción.

### 6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o a la de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En el auto mediante el cual se formulan cargos se hace referencia a los artículos 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, revisando las normas presuntamente infringidas en los cargos formulados a los presuntos infractores, señores Rodrigo Sánchez y Julio Iván Bastidas Narváez y de conformidad con lo establecido en el Informe técnico No. 006 de 2017, se puede observar que la tala de los cuatro (4) árboles de eucalipto no implicó daño alguno a los equipos, instalaciones del área protegida y mucho menos a los valores constitutivos del área, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el informes antes anotado y en el informe técnico de tasación de multas, el eucalipto no es valor objeto de conservación. Por tanto, no es posible enmarcar dicho accionar como daño a los equipos, instalaciones y en general a los valores constitutivos del área, tal y como aparece consignado en el Auto No. 011 del 01 de abril de 2015, mediante el cual se le formularon cargos al señor Rodrigo Sánchez y el Auto No. Auto No. 024 del 10 de junio de 2016, mediante el cual se le formularon cargos al señor Julio Iván Bastidas Narváez. Es por ello, que para efectos de la tasación de la multa tan solo se tendrá en cuenta el primer cargo formulado que corresponde a talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente, sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

En el caso bajo análisis, los informes producto de las visitas realizadas por funcionarios del SFF Galeras al predio y los memoriales, descargos y versiones libres rendidas por los presuntos infractores,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

dan cuenta de la tala de cuatro árboles de eucalipto en las coordenadas latitud norte N: 01°12'06.8"; latitud oeste W: 77°25'25.9", en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para la época de la infracción, en donde adicionalmente, los señores Sánchez y Bastidas, alegan que no tenían conocimiento de que se trataba de una actividad prohibida al interior del área, que además les habían informado que los eucaliptos "chupaban mucha agua", entre otros argumentos, en un intento por justificar su accionar al interior del SFF Galeras. No obstante ello, es claro que la ignorancia de la ley no es excusa para incumplir la normatividad vigente.

De acuerdo con lo establecido por la normatividad ambiental, basta el incumplimiento de la norma para sancionar al presunto infractor, sin embargo antes de eso se debe verificar si dicha conducta se adecúa o no a la norma presuntamente violada. En el presente caso y después de analizado lo registrado en la última visita realizada por funcionarios del SFF Galeras y el informe técnico de criterios para tasación de multa, es viable deducir que la tala de cuatro (4) árboles de eucalipto se ajusta a lo establecido en el numeral 4, pero no al numeral 7, por cuanto no se causó daño a ningún valor constitutivo del área, toda vez que el eucalipto es una especie exótica, y por tanto no se encuentra como valor objeto de conservación y tampoco hace parte del bosque nativo del SFF Galeras. Por tanto, se presenta un incumplimiento a la norma pero no un daño, por lo anteriormente mencionado, no es un valor constitutivo del área, antes bien es viable de ser erradicado con un permiso otorgado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En ese orden de ideas, la sanción en este caso se impondrá por el mero incumplimiento de la norma, en tanto, la tala, se trata de una actividad expresamente prohibida en la norma antes referida.

En ese orden de ideas, en el caso sub judice, se trata de un acto antijurídico cometido por los señores **RODRIGO SANCHEZ y JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, al realizar actividad de tala al interior del SFF Galeras.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010<sup>1</sup>:

*"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).  
(...)"*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.  
(...)

*La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.*  
(...)

*Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.*

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*  
(...)

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...)*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*(...)*

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”*

En cuanto al elemento culpabilidad, según lo consignado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, la presunción se establece en el campo de la culpa o el dolo, por tanto no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, además de que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, recolectar las pruebas: testimonios, realizar visitas técnicas al lugar de los hechos, recibir los memoriales, descargos y versiones libres directamente por parte de los implicados en la presunta infracción ambiental, en donde admitieron expresamente la comisión de la infracción (fls. 21, 25, 31, 32,35, 49, 71), así como emitir los informes correspondientes, se determinó que los señores RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691, incumplieron el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 197, compilado en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que realizaron una actividad prohibida al interior del SFF Galeras como es la tala. Los señores Sánchez y Bastidas no lograron eximirse de dicho actuar, antes bien lo ratificaron en sus diferentes intervenciones ante este Despacho y las pruebas obrantes en el expediente: visitas y testimonio dan cuenta de la tala de cuatro (4) árboles de eucalipto.

**7. Imposición de la sanción y dosimetría**

**Justificación normativa y jurisprudencial de la sanción ambiental**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse; (i) El artículo 2, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4 al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6° al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político –impeachment y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social, en abstracto bienes sociales más amplios la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta". (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración", (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente." (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido." (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

En la **Sentencia C-401 de 2010** la Corte Constitucional estable lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En el mismo sentido la Corte señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

#### **Del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental**

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera que le artículo 5 la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas, entre otras normas, en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, donde se dispuso entre otras funciones administrativas "regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías Parque.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental.
- α: Factor de temporalidad
- r: Evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

1. **Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
2. **Factor de temporalidad:** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO**

Que de acuerdo con los elementos probatorios documentales, testimoniales y registro fotográfico obrante en el presente proceso, se probó plenamente la tala de cuatro árboles de eucalipto en las siguientes coordenadas latitud norte N: 01°12'06.8"; latitud oeste W: 77°25'25.9", en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para la época de la infracción al interior del SFF Galeras, por parte de los señores RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, en zona de recuperación natural, acorde al plan de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

manejo vigente para la época de la infracción, incumpliendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015: “4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.” por lo que se procederá a imponer la sanción consistente en multa de acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multa No. 005 de 2017, el cual hace parte integral de la presente Resolución, y de conformidad con cada uno de los criterios anteriormente mencionados.

Al respecto y de conformidad con lo consignado en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 005 de 2017, en el presente caso se vislumbra el incumplimiento de la norma y no se registra daño ambiental, por cuanto de acuerdo con las visitas realizadas al lugar, tanto en 2013 y especialmente en agosto de 2017, se trata de una especie exótica que en nada beneficia al área protegida, por tanto en el presente acto administrativo se procederá a evaluar el riesgo al que fue sometida el Área Protegida con el incumplimiento de la norma ambiental y no el grado de afectación ambiental.

**BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).**

✓ **Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados**

De conformidad con lo establecido en el informe No. 006 del 24 de marzo de 2017 obrante a folios 73 a 80, consta que no se evidencia afectación a los Valores objeto de conservación (VOC), como tampoco se continuó con la presunta infracción. En ese mismo informe se registra la preocupación que esa especie exótica se está expandiendo y desplazando en dirección a las especies nativas que se encuentran en las coordenadas objeto de este proceso, afirman que se encuentran 23 árboles jóvenes de eucaliptos, que se encuentran en constante expansión y crecimiento, y que la tala de estas especies se constituye en un beneficio para el área en la medida que elimina material exótico. Lo anterior nos permite concluir que no existen bienes de protección-conservación que hayan sido afectados y la conducta implica es una violación a la norma, toda vez que el control de estos organismos debe ser llevado por el área protegida en el marco de su plan de manejo.

Sin embargo, la tala respecto de la cual reposan pruebas en el expediente objeto de este proceso, es una actividad prohibida según se encuentra contemplado en numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1. numeral 4 del Decreto 1076 de 2015. Y en todo caso su erradicación, dada su condición de especie exótica, se debe adelantar con el permiso de la Subdirección de Gestión y Administración de áreas Protegidas - SGMAP de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, en tanto “...Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.”.

✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados**

Teniendo en cuenta lo consignado en el acápite anterior, se puede determinar que no se afectó la fauna y en cuanto a la flora, si bien se produjo la tala de 4 eucaliptos, de acuerdo con el informe técnico 006 de 2017, no existen bienes de protección-conservación que hayan sido afectados. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de la norma basta para iniciar el proceso sancionatorio ambiental y por supuesto para imponer la sanción a que haya lugar, con base en las prohibiciones contenidas en el Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015.

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:** No se afectó la fauna.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:** Se afectaron cuatro eucaliptos.

*Tabla 2. Información sobre especies de flora protegida presuntamente afectadas*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA																
Nombre común / científico	Nº especímenes	Volumen (m <sup>3</sup> )	Peso (Kg)	TIPO DE FLORA				DESCRIPCIÓN								
				Flora Silvestre Madera ble	Flora Silvestre No Madera ble	Algas	Floras	Semillas	Bejuco-rama	Bloque-tabla	Troncos	Plantas	Raíces	Otra ¿Cuál?	Especie VOC (sí/no)	
Eucalipto. ( <i>Eucalyptus sp.</i> )	4			X							X					NO

En ese orden de ideas, la evaluación del riesgo consiste en la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción ambiental a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Así las cosas, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar el riesgo, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o)

La **magnitud** potencial de la afectación (m).

**A. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.**

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

En el presente caso se trata de una infracción que genera riesgos potenciales y en las pruebas obrantes en el expediente no se registra la presencia de agentes de peligro químicos, físicos, biológicos o energéticos, por tanto solo se evalúa la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

En el presente caso se trata de una infracción que genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro químico, físico, biológico o energético, por tanto solo se evalúa la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

Acorde con la situación descrita anteriormente respecto a la ocurrencia de la afectación se considera que la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como "Irrelevante", dado que si bien se efectuó una tala de 4 eucaliptos al interior del SFF Galeras, esta acción por sí misma no se constituye en una afectación a los VOC del área protegida, y por el contrario favorece y facilita la llegada de especies nativas o el inicio de procesos de restauración pasiva o activa con especies de la zona, según la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". La magnitud potencial de la afectación se define en la siguiente tabla:

Tabla3. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante.	8	20

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La situación planteada anteriormente define una probabilidad de ocurrencia de la afectación conforme al hecho de: **Muy baja**. Esto debido a que la especie afectada no se constituye como un VOC para el área protegida, y por el contrario según se evidenció y manifestó en el informe del 24 de marzo de 2017 esa especie (exótica), se está expandiendo y desplazando en dirección a las especies nativas que se encuentran en las coordenadas objeto de este proceso, las cuales si son valores constitutivos del área protegida, lo que a la larga de no tomarse acciones para el control implicaría una afectación por el desplazamiento que está teniendo la flora nativa, por ende la tala de 4 eucaliptos al interior del SFF Galeras no se constituye en sí misma como una afectación a los VOC ni a los valores constitutivos del área protegida, pero si a una violación a la normatividad vigente ya que dentro de las AP del Sistema de Parques Nacionales esta actividad está prohibida.

A partir de dicha valoración, se asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 4.

*Tabla 4. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

<b>Probabilidad de Ocurrencia</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$R = o \times m$$

$$R: 0.2 \times 20 = 4$$

Donde:

R: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

La interacción de ambas variables de la fórmula, se ve reflejada en la siguiente tabla que sirve de apoyo para el profesional en la determinación del nivel de **Riesgo** y en la que se plasman los valores al multiplicar estas variables:

*Tabla 5. Valoración del riesgo de afectación ambiental*

	<b>MAGNITUD</b>	<b>Irrelevante [20]</b>	<b>Leve [35]</b>	<b>Moderado [50]</b>	<b>Severo [65]</b>	<b>Critico [80]</b>
<b>PROBABILIDAD</b>	<b>Muy alta [1]</b>	20	35	50	65	80
	<b>Alta [0.8]</b>	16	28	40	52	64
	<b>Moderada [0.6]</b>	12	21	30	39	48
	<b>Baja [0.4]</b>	8	14	20	26	32
	<b>Muy baja [0.2]</b>	4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

máxima establecida en la ley. Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del **riesgo**, se debe partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

$$R = (11.03 \times 566,700.00) \times 4$$

$$R = 25.002.804$$

Donde:

**R:** Valor monetario de la importancia del riesgo

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

**r:** Riesgo

La situación planteada anteriormente define una probabilidad de ocurrencia de la afectación conforme al hecho de: **Muy baja**. A partir de dicha valoración, se asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 4.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente al momento de la comisión de la infracción, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, en Sección Primera, Sala de lo contencioso administrativo, el 19 de Febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).**

Del análisis de las pruebas obrantes en el presente proceso no es posible establecer la fecha en la cual el presunto infractor pudo el árbol de higuierón, por tanto, para establecer el factor de temporalidad se requiere la fecha de inicio y finalización de la infracción, por lo que en caso de no poder determinar esas fechas, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo. Esto en concordancia con el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que a la letra dice:

"(...) Factor de temporalidad: es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo."

Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio y terminación de la infracción y con base en el instructivo; el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1; indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

**C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

*(Apoyo y orientación jurídica).*

✓ **Causales de Agravación.**

*Tabla 6. Ponderadores de las causales de agravación*

<b>Agravantes</b>	<b>Valor</b>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 en el presente caso no se configura ninguna causal de atenuación

**C. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

*(Apoyo y orientación jurídica).*

✓ **Personas Naturales**

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

El nivel del SISBEN del señor **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 5.232.989, de acuerdo con la consulta realizada con corte a julio de 2017 es 2, con un puntaje de 23,60 (fl. 86).

El nivel del SISBEN del señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 12.116.691, de acuerdo con la consulta realizada con corte a julio de 2017 es 1, con un puntaje de 10,92 (fl. 87).

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
<b>RODRIGO SANCHEZ</b>	5.232.989	23,60	2	0.02
<b>JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ</b>	12.116.691	10,92	1	0.01

**D. BENEFICIO ILICITO (B)**

*(Apoyo y orientación jurídica).*

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

q.n.s.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ( $y_1+y_2+y_3$ )

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p= 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p= 0.50$

**Caso concreto:**

Ingresos directos ( $y_1$ ): de conformidad con los conceptos técnicos obrantes en el expediente, no se logró probar que los presuntos infractores hayan obtenido ingresos directos con ocasión de la tala de cuatro (4) eucaliptos en el SFF Galeras, por tanto ( $y_1$ ) = 0.

Costos evitados ( $y_2$ ): no se logró probar que el presunto infractor haya evitado costos con la tala de cuatro (4) eucaliptos, por ende ( $y_2$ ) = 0.

Ahorros de retraso ( $y_3$ ): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la tala de cuatro (4) eucaliptos, por ende ( $y_3$ ) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, por ende (p) = 0.50.

$$B = \frac{0*(1 - 0.50)}{0.50}$$

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0

**E. COSTOS ASOCIADOS ( $C_a$ )**  
(Apoyo y orientación jurídica).

En lo que respecta a los costos asociados no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad del infractor, por tanto ( $C_a$ )=0.

Que con base en lo anteriormente consignado y obrante en el expediente y en el informe técnico de tasación de multa, a continuación se procede a realizar la modelación matemática de la multa como sigue:

$$\text{Multa} = B + [(a * R) * (1+A) + C_a] * C_s$$

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa de la siguiente manera:

Multa para el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 25.002.804) * (1+0,15) + 0] * 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + [25.002.804 * 1,15 + 0] * 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + [28.753.224,6] * 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + 575,064.49$$

$$\text{Multa} = \$ 575,064.49$$

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989 es de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$575,064.49).

Multa para el señor JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691:

Multa =  $0 + [(1 * 25.002.804) * (1 + 0,15) + 0] * 0,01$

Multa =  $0 + [25.002.804 * 1,15 + 0] * 0,01$

Multa =  $0 + [28.753.224,6] * 0,01$

Multa =  $0 + 287,532.24$

Multa = \$287,532.24

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 es de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$287,532.24).

Que sobre el particular, es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Entidad dando cumplimiento a dicha finalidad impone la presente sanción pecuniaria.

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción impuesta a los señores RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por la infracción ambiental determinada en uno de los cargos imputados en el Auto No. 011 del 01 de abril de 2015, por la actividad que se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ( hoy compilado en el Decreto 10176 de 2015), como sigue:

**CARGO UNO:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable al señor **JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por la infracción ambiental determinada en uno de los cargos imputados en el Auto No. 024 del 10 de junio de 2016, por la actividad que se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ( hoy compilado en el Decreto 10176 de 2015), como sigue:

**CARGO DOS:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, dentro del área protegida SFF Galeras, incumpliendo con ello con la prohibición establecida en el numeral 4, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ( compilado por el Decreto 622 de 1977).

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** como sanción al señor **RODRIGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$575,064.49), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 005 de 2017.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** como sanción al señor JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116. 691 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$287,532.24).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del SFF Galeras ubicada Carrera 41 No.16B -17 Barrio El Dorado, Pasto, Nariño.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si los infractores obligados al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como pruebas los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente

- El informe de recorrido de control y vigilancia del 21 de marzo de 2012 (fl. 001).
- Acta de medida preventiva de fecha 21 de marzo de 2012 suscrita por los funcionarios los señores Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán (fls. 002-003).
- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla de fecha 15 de febrero de 2013 (fl.010).
- Informe técnico de fecha 15 de febrero de 2013, radicado con el No. 0137 del 18 de febrero de 2013 (fl.011)
- Comunicación suscrita por el señor Rodrigo Sánchez fechada el 27 de septiembre de 2013 y radicada el 7 de octubre de 2013 (fl.21).
- Versión libre del señor Rodrigo Sánchez del 5 de mayo de 2014 (fl.25).
- Descargos presentados por el señor Rodrigo Sánchez el día 11 de mayo de 2015, radicados bajo el No. 0345 (fls. 31 -32).
- Comunicación del señor Iván Bastidas Narváez radicada bajo el No. 0324 del 6 de mayo de 2015 (fl.35).
- Memorial de descargos presentado por el señor Julio Iván Bastidas el 22 de julio de 2016 obrante a folio 50.
- Informe técnico No. 006 de 2017 del 24 de marzo de 2017 junto con el registro fotográfico (fls. 73 a 84) y formato de PVC (FLS.85)
- Versión libre rendida por el señor Julio Iván Bastidas Narváez el día 31 de marzo de 2017 (fl.71).

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la notificación a los señores RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación del lugar el contenido del presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR** al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para realizar las diligencias ordenadas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanciones impuestas al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

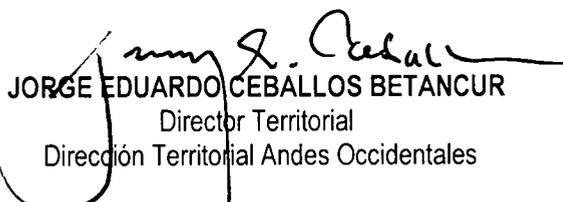
**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la publicación del edicto o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y ss. del Código Contencioso Administrativo (C.C.A. Decreto 01 de 1984).

Dado en Medellín, a los

20 OCT 2017

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial  
Dirección Territorial Andes Occidentales